

# RESOLUCIÓN NÚMERO.- 79 BIS (SETENTA Y NUEVE BIS).

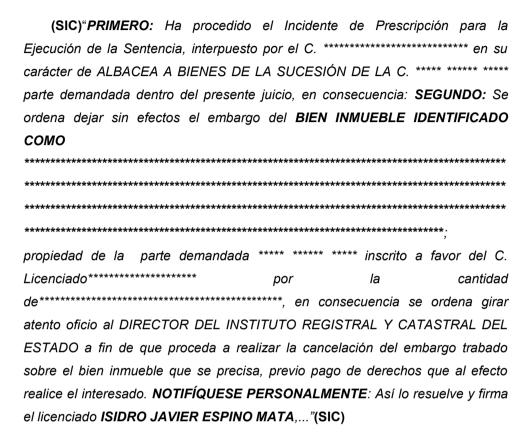
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca** 79/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la resolución incidental del 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y su aclaración del 10 diez del mismo mes y año, que resolvió el Incidente sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia Definitiva, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Capital, dentro del expediente número 274/2004 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en esta Ciudad, en la que, por una parte, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dentro del juicio de amparo indirecto 1619/2022; y, por otra parte, ampara y protege a \* en su carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro del juicio de Amparo Indirecto 1597/2022, misma que fue confirmada en revisión.

# RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 3 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y su aclaración del 10 diez del

mismo mes y año, a cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:



**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en **efecto devolutivo de tramitación inmediata**, por el juez de primera instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, siendo que el **24 veinticuatro** de ese mismo mes y año, se dictó la resolución número 79 setenta y nueve, en cuyos puntos resolutivos dicen:



resolución impugnada y su aclaración en sus resolutivos Primero y Segundo para quedar como sigue: "PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el Incidente de Prescripción para la Ejecución de la Sentencia, interpuesto \*\*\*\*\*\*\* a bienes de la sucesión de \*, parte demandada dentro del presente juicio, en consecuencia: SEGUNDO.- Se declara que ha prescrito parcialmente el derecho a ejecutar la sentencia definitiva número 331 del trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004) dictada dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*, solo en lo que se refiere a la condena de la suerte principal, no así de las demás prestaciones. Se ordena dejar sin efectos el embargo del BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO \* \* propiedad de la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* inscrito a favor del C. cantidad por la \*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO a fin de que proceda a realizar la cancelación del embargo trabado sobre el bien inmueble que se precisa, previo pago de derechos que al efecto realice el interesado. TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales de esta segunda instancia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;"...(SIC).

(SIC) "PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto 1619/2022, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Adolfo Ernesto Rojas Toscano, en el carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto 1597/2022, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando VIII esta sentencia. TERCERO. Cúmplase las órdenes a que alude la parte final de la sentencia. Notifíquese..." (SIC).

Inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso el recurso de revisión al que correspondió el número 247/2023, dentro del cual el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, dictó ejecutoria el 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, confirmando la sentencia recurrida.

# CONSIDERANDO:

## (sic) VII. ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO 1619/2022.3

- 17. Superado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por ambas partes quejosas; para tal efecto, se precisa que el análisis de los asuntos se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación, identificación del derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada, marco normativo aplicable al caso, y síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión del particular.
- 18. En primer lugar este órgano jurisdiccional analizará el juicio de derechos fundamentales promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en



procuración \*, registrado con el número de amparo indirecto 1619/2022.

#### Calificación Previa.

19. Son infundados e inoperantes los conceptos de violación que hace valer el quejoso de referencia, sin que en el caso opere la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues el peticionario del amparo no se ubica en alguna hipótesis del artículo 79, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de un asunto de naturaleza mercantil.

# Derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada. Legalidad (justificación de prescripción en la ejecución de una sentencia mercantil).

- 20. La sub-garantía de legalidad que se consigna en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual las resoluciones dictadas por el juzgador del orden civil deben aplicar a) la ley que sobre la materia se refiere: b) la interpretación jurídica de la norma en los casos que la letra de ésta sea insuficiente, confusa o con poca claridad; o c) los principios generales del derecho á falta de los dos anteriores. Siendo oportuno indicar que esta disposición es también aplicable para los órganos jurisdiccionales en materia familiar, mercantil, laboral, etcétera).
- 21. Asimismo debe decirse que cuando -al resolver un caso no sea posible aplicar los preceptos de la ley, se hayan agotado los recursos que brinda la interpretación, la Constitución permite que el juzgador se rija en criterios de justicia y equidad, debido a que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas que se le han planteado.
- 22. Además, es pertinente dejar asentado que, por regla general, está prohibido interpretar el sentido de la norma jurídica cuando es clara, precisa y exacta, pues se estaría contraviniendo la garantía de legalidad mencionada.

### Marco normativo aplicable.

- 23. Para atender la garantía la garantía explicada, como premisa normativa es menester conocer el texto de los artículos 1038, 1039, 1040, 1041 y 1042 del Código de Comercio, como a continuación se plasma: (se transcriben).
- 24. También se debe tomar como premisa normativa, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020811, del título siguiente: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA"

# Contestación de los conceptos de violación.

25. Concepto de violación. En el presente caso, el quejoso aduce que es incorrecta la afirmación que realizó la Sala responsable cuando determinó que el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio era inaplicable para intentar el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia, porque a su parecer sí aplica en los juicio mercantiles, por lo que el magistrado responsable debió considerar que le había precluído el derecho a su contraparte para promover el incidente de prescripción de que se trata.

- 26. **Contestación.** Lo anterior es infundado pues se estima que la Sala responsable en la resolución que constituye el acto reclamado estuvo en lo correcto al considerar que el término de tres días a que se refiere la fracción IV, del artículo 1079 del Código de Comercio no es aplicable para el caso de la solicitud de prescripción de la ejecución de una sentencia en materia mercantil.
- 27. Esto es así ya que los artículos 1038 y 1039 del mismo Código de Comercio, disponen que los actos comerciales prescriben conforme la legislación mercantil, y que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles son fatales, sin que contra ellos se dé restitución, por ello la autoridad responsable concluyó que para la perdida de una prescripción consumada es una obligación legal que el deudor hubiera reconocido de nueva cuenta la obligación o realizado la revocación del adeudo en términos del artículo 1042 de la legislación en cita.
- 28. En efecto, tal como lo explica la jurisprudencia del Pleno del Tercer Circuito, cuando fijó la postura de que la acción o el derecho para pedir la ejecución de una sentencia constituye una cuestión distinta a la realización de los actos o formas para cumplimentarla; en ese sentido, la preclusión se actualiza en relación con la diversidad de actos procesales que realizan las partes en la fase de ejecución, como son el trámite de liquidación y el avalúo, pero no en relación con los derechos derivados del fallo, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción.
- 29. En otras palabras, resulta inaplicable la exigencia de plantear, so pena de perder el derecho, el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia de un juicio mercantil dentro de los tres días que opere dicha institución prescriptiva, pues tal exigencia atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que soportan la institución de la prescripción; máxime que se consideraría una interpretación desproporcional con el fin tanto de su existencia como con la sanción a su contraparte por no ejercer el derecho dentro de un plazo de tres años.
- 30. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad del quejoso, porque la preclusión y la prescripción son figuras distintas, en otras palabras, la primera es la pérdida de un derecho procesal (como el plazo para nombrar perito o ratificar el dictamen) en cambio la prescripción de la ejecución tiene que ver con la pérdida de un derecho derivado del fallo (sustantivo); en consecuencia si en el caso se trata de la prescripción de la ejecución de la sentencia y no de un derecho procesal, es lógico que no le asista la razón al peticionario del amparo.
- 31. Sirve de sustento, en la parte conducente la jurisprudencia del Pleno del Tercer Circuito Judicial, con número de registro digital 2011588, del rubro y texto siguientes; (se transcribe).
- 32. También tiene aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2008097, del título siguiente; 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. LA INSTITUCIÓN JURIDICA QUE ACTUALIZA LA PÉRDIDA DEL DERECHO PARA PEDIRLA ES LA PRESCRIPCIÓN Y NO LA PRECLUSIÓN'.



- 33. Concepto de violación. En otro motivo de inconformidad, el quejoso alegó que posterior a la fecha en que el juzgado de primera instancia consideró que había operado la prescripción de la ejecución de la sentencia, y que, de su parte se hicieron interpelaciones judiciales al deudor tendentes a la ejecución de la sentencia de condena, tales como el nombramiento de un perito en rebeldía y la promoción del incidente de liquidación de sentencia (antes de la declarativa de prescripción) por lo que consideró se interrumpió la prescripción en términos del artículo 1041 del Código de Comercio; es decir, el peticionario arguye que a la fecha en que el juzgador primigenio determinó que había operado de pleno derecho la prescripción de la ejecución de la sentencia (tres de noviembre de dos mil diez) ésta aún no estaba decretada judicialmente, pues la parte demandada solicitó la prescripción mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil diecinueve y la resolución incidental de prescripción se dictó el tres de octubre de ese año.
- 34. **Contestación.** Lo anterior es inoperante porque tal argumento no se hizo valer en los agravios de la apelación, además la alegada improcedencia de la prescripción se hizo depender de la figura de la preclusión, verbigracia, los temas que abordó el apelante fueron congruencia, exhaustividad, que la prescripción se hizo oficiosamente por el Juez de Primera Instancia y que la condena no se encontraba líquida.
- 35. En efecto, si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la sala responsable, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.
- 36. Por tanto, es inoperante el motivo de disenso en el aspecto de que se hicieron Interpelaciones judiciales al deudor tendentes a la ejecución de la sentencia de condena, antes de la declarativa de prescripción; pues no se hizo valer de esta forma en el escrito de agravios de la apelación; además, la improcedencia del incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, el apelante aquí quejoso en todo momento lo hizo depender de que el derecho para solicitarlo le había precluído al demandado en términos del artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, argumento que anteriormente fue desestimado, por estas razones de igual forma es inoperante el concepto de violación.
- 37. Sirve de apoyo, por identidad jurídica sustancial la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con registro digital: 178788, del epígrafe siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL".
- 38. También sirve de sustento la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 178784,® con título: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS

QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".

- 39. A mayor abundamiento, se considera que el tema propuesto sería infundado pues no es dable interrumpir un plazo ya trascurrido, es decir no existe la interrupción de lo ya prescrito, aun cuando la declaración de prescripción requiera solicitud de parte interesada en materia mercantil.
- 40. Concepto de violación y contestación. A igual determinación calificación de inoperante por novedoso se llega para el concepto de violación que se refiere al levantamiento de embargo del bien que se encuentra como garantía de la condena, pues esa no fue la materia de la litis en el recurso de apelación, a pesar de que el Juez de Primera Instancia ya había ordenado el levantamiento del embargo en el resolutivo segundo de la resolución materia de apelación.
- 41. Concepto de violación y contestación. Por último, el disidente esgrime como motivo de inconformidad que la tesis en que la Sala responsable se sustentó para declarar la prescripción diferenciada para las condenas líquidas e ilíquidas fue superada por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020811, del rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA"; y que por ese motivo, al haber declarado que las condenas ilíquidas no estaban prescritas, entonces debió considerar que la condena liquida (suerte principal) tampoco se encontraba prescrita.
- 42. Dicho argumento es fundado pero inoperante a la postre, ello en razón de que efectivamente la tesis que Invocó la Sala responsable con título: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA", contendió en la contradicción de tesis 8/2019 del índice de la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, por lo que esta última fue superada.
- 43. Sin embargo, a nada práctico conduciría conceder el amparo al quejoso a fin de que realizara el cómputo de manera uniforme de las condenas líquidas e ilíquidas y no diferenciada respecto de la prescripción de la ejecución de la sentencia, pues se le privaría de lo obtenido en el recurso de apelación, pues cabe recordar que el agravios identificado como "TERCERO AGRAVIO" en el medio de impugnación ordinario, consistió en que el Juez de Primera Instancia debió diferenciar las condenas para el estudio de la prescripción y como fundamento de su argumento invocó la tesis que ahora tacha de superada registro digital 2017699.
- 44. En esa tesitura no le reportaría algún beneficio al quejoso la concesión de un amparo para la aplicación de la jurisprudencia por contradicción de tesis condigna, por el contrario, la Sala responsable tendría que dejar insubsistente la sentencia de apelación para el efecto de que las prestaciones líquidas e ilíquidas se computaran dentro de un mismo plazo, en esa línea argumentativa, la



responsable podría realizar el cómputo para la prescripción que operó para las prestaciones líquidas (sin hacer la distinción), lo cual no beneficiaría al quejoso; de considerar lo contrario se transgrediría el principio de "non reformatio in pelas" que rige las sentencias de amparo en contra del propio quejoso.

- 45. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo Vil, Febrero de 1991, página 162, registro 223523, del rubro y texto: (se transcribe)
- 46. Asimismo, sustenta esta determinación la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2010754, del epígrafe y contenido siguientes: (se transcribe).

#### **VIII. ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO 1597/2022**

# Calificación Previa.

49. Es esencialmente fundado y suficiente uno de los conceptos de violación para conceder la protección constitucional a la parte quejosa (demandada en el juicio de origen), ello sin que en el caso opere suplir la queja deficiente, en razón de que se trata de un asunto en materia mercantil que no encuadra en las hipótesis normativas del numeral 79 de la Ley de Amparo.

Derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada. Legalidad; (justificación de prescripción en la ejecución de una sentencia mercantil) y marco normativo aplicable.

50. La garantía, el marco normativo y la jurisprudencia aplicables quedaron invocados en párrafos precedentes.

#### Contestación de los conceptos de violación.

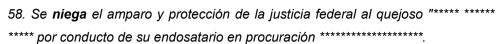
51. Concepto de violación. El disidente aduce que es erróneo y equivocado por parte de la autoridad responsable haber resuelto que la prescripción de la ejecución (tres años) de las prestaciones ilíquidas que se condenaron en la sentencia comienza a contar a partir de la resolución incidental de liquidación, es decir, que el plazo prescriptivo corre a partir de que se hicieron liquidas dichas prestaciones (cuantificaron), ello pues estima que es de explorado derecho que el término para la prescripción negativa comienza a contarse para todas las prestaciones líquidas e ilíquidas a partir del día siguiente al que causa ejecutoria la sentencia definitiva que las condena, en ese tenor, debió confirmar la resolución del Juez de Primera Instancia que declaró la prescripción y no como lo hizo, y que al estimarlo así le ocasionó agravios.

- 52. Así también, el peticionario del amparo se quejó de que la jurisprudencia que utilizó la Sala responsable para justificar y apoyar sus argumentos se encuentran superada porque participó en una contradicción de tesis ventilada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que posteriormente surgió la jurisprudencia del rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA".
- 53. **Contestación.** Lo anterior es fundado, en virtud de que le asiste razón al quejoso en el sentido que con independencia de que en una "sentencia se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas no se debe diferenciar el término prescriptivo, pues las dos partes se encuentran vinculadas y derivan de la litis que fue materia del juicio principal.
- 54. Así es, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contracción de tesis 1a./J. 67/2019 (10a.) determinó que la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, en otras palabras la ejecución de la misma, sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer ese derecho, durante el plazo fijado por la ley se traduce en su pérdida, conforme la figura de la prescripción, en ese sentido la Primera Sala resolvió que el plazo para la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia comienza a partir del momento en que causó ejecutoria la misma, empero, no de manera diferenciada, por lo que, si el ejecutante impulsa el procedimiento para hacer efectiva una prestación liquida o una ilíquida el plazo se interrumpe para las dos (es decir para la condena en general), de la misma manera, si la inactividad es total el plazo corre igual para ambas condenas liquidas e ilíquidas, ello porque como se había dicho, derivan de la misma litis mercantil.

En esas condiciones, es esencialmente fundado el concepto de violación de la quejosa cuando argumenta que la autoridad responsable actuó de manera errónea, pues realizó una interpretación que se encuentra apartada de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual viola el principio de legalidad antes referido en perjuicio del aquí quejoso.

- 56. También se encuentra estrechamente vinculado con lo anterior el argumento del quejoso en el que señaló que la Sala responsable, utilizó como apoyo a los argumentos de la prescripción diferenciada la tesis PC.XXVII. J/4 C (10ª), registro digital 2017699, de rubro: (se transcribe)
- 57. Corolario, cayeron por su propia base los razonamientos de la autoridad responsable para considerar que la prescripción de la ejecución de una sentencia de condena mixta debía correr de manera diferenciada, porque contrario a ello la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio de que al derivar de la misma litis, las prestaciones se encuentran vinculadas y tanto la prescripción como la interrupción de esa figura se contabilizan de manera conjunta y no diferenciada.





- 59. se concede el amparo protección de la Justicia Federal a la parte quejosa \*, en el carácter de Albacea provisional de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* por las razones y para los efectos que a continuación se precisan.
- 60. En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los conceptos de violación formulados, en términos del diverso 77, fracción I, de La Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita la parte quejosa \*, en el carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, para el efecto de que la autoridad responsable Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice lo siguiente:
- Deje insubsistente la sentencia número setenta y nueve dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós relativa al toca **79/2022** de su índice.
- En una nueva resolución que dicte, deberá volver a pronunciarse respecto de la prescripción de las prestaciones ilíquidas, pero prescindirá de considerar que el plazo comienza de manera diferenciada para las prestaciones líquidas e ilíquidas, para lo cual, deberá aplicar la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital del título siguiente:
- "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA"; hecho lo anterior emitirá la resolución con la libertad de jurisdicción que le corresponde.
- 61. Los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo quedarán intocados por la autoridad responsable. RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto 1619/2022, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Vil del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*, en el carácter de albacea provisional de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto 1597/2022, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando VIII esta sentencia.

**TERCERO.** Cúmplanse las órdenes a que alude la parte final de la sentencia...**Notifíquese personalmente...(SIC)** 

**TERCERO.-** Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículos

77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector, dejando insubsistente la resolución reclamada número 79 setenta y nueve, dictada el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, y ahora en su lugar se dicta este nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Indirecto 1597/2022 y su acumulado 1619/2022 emitida el 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el luzgado Décimo Segundo de Distrito en Tamaulipas, con residencia en esta Capital, a efecto de que con libertad de en otra se pronuncie sobre la prescripción de las jurisdicción, prestaciones ilíquidas, prescindiendo de considerar que el plazo comenzó de manera diferenciada para las prestaciones líquidas e ilíquidas, aplicando la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2020811, reiterando los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo.

Enseguida **se reitera** lo que no fue materia de la concesión del amparo:



la prescripción, sin hacerlo. En el mismo sentido dice que si el segundo momento empezó a correr desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), la prescripción se configuró el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); de ahí que el actor también tuvo tres (3) días para el ejercicio de su derecho y no lo hizo. Que en ambos casos operó la preclusión a que se refiere el artículo 1079 fracción VI, del Código de Comercio. Agregó, que el juzgado mencionó como fechas en que operó la prescripción del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006) al tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010); que luego entonces, debió de ejercer su derecho de solicitar la prescripción, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a esta última fecha que al no hacerlo le precluyó el derecho. Aduce además que el incidentista confesó, que el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), se ordenó una notificación personal que se realizó a la demandada, y tampoco interpuso la prescripción dentro del término legal antes mencionado; de lo cual infiere que consistió la reanudación del procedimiento, equiparándose a la figura de la convalidación de las actuaciones posteriores; por otra parte, dice que el juzgado al continuar el procedimiento, a partir del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) interrumpió la prescripción; en atención a que con todos los acuerdos y resoluciones posteriores tácitamente reconoció la preclusión y convalidó todas las actuaciones.

Los agravios anteriores son **infundados** porque el término de los tres días a que se refiere el artículo 1079 fracción VI, del Código de Comercio, no es aplicable en el presente asunto, pues acorde con lo establecido por los artículos 1038 y 1039 del citado cuerpo de normas, los actos comerciales prescriben conforme a la legislación mercantil, y los términos fijados para el ejercicio de acciones

procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; de ahí que para la perdida del derecho de la prescripción ganada o consumada es menester que el obligado hubiera reconocido la obligación o realizado la renovación del adeudo en los términos de lo establecido por el diverso artículo 1042 del referido cuerpo de normas.

Cabe precisar que la prescripción negativa extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento del deudor; y es que las relaciones jurídicas no pueden quedar por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo, que en el presente asunto por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil el término para ejecutar una sentencia es de tres años, tal como lo dispone el artículo 1079 fracción IV, del referido ordenamiento legal, a menos de que, como ya se dijo, el obligado hubiera reconocido la obligación o realizado la renovación del adeudo, sin que ésto conste en el presente asunto. Los artículos mencionados enseguida se trascriben

"Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

**Artículo 1039.-** Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

**Artículo 1040.-** En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

**Artículo 1041.-** La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."



En el **segundo y último** argumento de estos agravios adujo que el Juicio Ejecutivo Mercantil es de Estricto Derecho, y el juzgador no puede suplir la deficiencia de la impugnación, que en el caso particular al establecer el A quo: "ya había operado de pleno derecho la prescripción de la ejecución al haber transcurrido mas de cuatro años," el juzgador invocó la prescripción de forma oficiosa, lo cual le está prohibido.

La inconformidad del apartado anterior es **infundada** se llegó a esa conclusión porque si bien el juzgador en al sentencia apelada estableció el enunciado en el sentido que dice el inconforme, pero esto no trae trascendencia en la resolución recurrida, al constar en autos que \* albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareció a interponer Incidente de Prescripción de ejecución de Sentencia definitiva número 331 trescientos treinta y uno dictada el 13 trece de octubre de 2004 dos mil cuatro, lo que se acordó por auto del veintiséis (26) del mismo mes y año, incidente que concluyó con la resolución del tres (3) de octubre de la misma anualidad, consecuentemente, el juzgador no ventiló ni resolvió de manera oficiosa la prescripción negativa de Ejecución de Sentencia, es decir que el análisis de dicha figura jurídica realizada por el juzgador, lo fue a petición de parte interesada.

Es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Registro digital: 184821.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: VI.2o.C.280 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1115.- de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN. EL DERECHO A EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE ESA MATERIA. La ejecución de la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, que ocasiona la extinción del diverso derecho de la misma especie de obtener la prescripción de tal ejecución; de ahí que las disposiciones que rigen la cuestión mencionada son precisamente las de la materia mercantil, por tratarse de aspectos sustantivos en los que no es dable admitir la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales distintos al Código de Comercio. De lo anterior se sigue que si bien en tratándose de la tramitación del incidente de ejecución de la sentencia es procedente la aplicación supletoria de leyes procesales del orden común, empero, tal supletoriedad no puede comprender el derecho sustantivo relativo a solicitar tal ejecución y, por ende, para examinar su prescripción."

A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo a continuación se hará una nueva reflexión, del agravio tercero alegados por el inconforme:

El agravio tercero lo hace consistir en que existe jurisprudencia en el sentido de que la ejecución de Sentencia opera una vez que la misma haya quedado líquida, y que en el caso el juez fundamentó la prescripción en un lapso de tiempo en que la sentencia aún no se encontraba líquida; sino hasta resolverse el Incidente de liquidación de la sentencia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho 2018, y que acorde al criterio de jurisprudencia es a partir de ahí que empezó a correr el tiempo para la prescripción.



"PRIMERO:- El actor probó su acción y la parte demandada no demostró sus excepciones en consecuencia;"

"CUARTO: - Se condena también al demandado al pago de los intereses moratorios pactados a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO), mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo."

"QUINTO: - De igual manera se condena al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas procesales erogados con la tramitación del presente juicio, regulables por el actor en la vía incidental."

De lo anteriormente trascrito se desprende que se condenó al demandado al pago de una cantidad líguida \*\*\*\*\*\*\*\*, así como al pago de los intereses moratorios pactados a razón del 10% diez por ciento mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo; ahora bien, el hecho de que se este en presencia de una cantidad líquida y otra ilíquida no por ello la prescripción negativa debe operar de manera diferenciada para la prescripción de las mencionadas cantidades, como lo hace valer el recurrente en su agravio, se llegó a esa conclusión porque ambas prestaciones están vinculadas a la litis del juicio principal y participan de la misma naturaleza jurídica por haber sido ventiladas en la misma sentencia; de ahí que, a quien le asiste el derecho de ejecutar la sentencia puede elegir el cobró ya sea de la cantidad líquida, o entablar el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida mediante el incidente de liquidación, y cualquiera de esos actos van dirigidos a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y como en el presente asunto el beneficiario de ese derecho no ejercitó en tiempo cualquiera de dichos actos para lograr su ejecución, es por lo que compartimos la consideración del juez, a saber:

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro digital: 2020811. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 67/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1071., cuya síntesis dice:

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA. El acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende de su ejecución. Sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de la prescripción. Ahora bien, en una sentencia que condena, por una parte, a una cantidad ilíquida y, por otra, a una cantidad líquida, se debe entender que las dos partes están vinculadas en virtud de que ambas encuentran su origen en la litis que fue materia del juicio principal y participan de una única naturaleza



jurídica al derivar de la misma sentencia. Por lo que, si quien tiene a su favor el derecho de ejecutar la sentencia elige iniciar el procedimiento para cobrar la cantidad líquida (por ejemplo, con el remate de los bienes embargados) o bien, el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida (a través del incidente de liquidación), se debe entender que cualquiera de esos actos está encaminado a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y se interrumpe cuando el beneficiario de este derecho realiza cualquiera de los actos ya mencionados para lograr su ejecución."

En mérito de lo anterior y al no haber agravio alguno que reparar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, procede a confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto a costas de segunda instancia se debe decir que se confirmó una resolución incidental, por ello no se está en el supuesto de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que no puede equipararse este asunto a un procedimiento definitivo en su connotación material, y en consecuencia, no deberá haber condena en dicho rubro.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022102. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: 1a./J. 3/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 163., que enuncia:

"COSTAS POR CONDENA EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE

CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1337 y 1342 del Código de Comercio, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el



Juez Décimo Segundo de Distrito en Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Indirecto Civil número 1597/2022 y su acumulado 1619/2022, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número 79 setenta y nueve, del 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, y ahora en su lugar, dicta ésta otra en la que se resolvió sobre las prestaciones ilíquidas, y se prescindió de considerar que el plazo comienza de manera diferenciada para las prestaciones líquidas e ilíquidas,

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

**CUARTO.-** No se hace condena en el pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

**QUINTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe. **DOY FE**.

Mtro. Noé Sáenz Solís. **Magistrado** 

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE**. M'NSS/L'MVGB/L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 79 blS., dictada el (MARTES, 11 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 11 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, número de finca, datos de localización de bien



inmueble, medidas y colindancias, cantidades monetarias de quejoso, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.